



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 923-2013-GG/OSIPTEL

Lima, 06 de noviembre de 2013

EXPEDIENTE N°	:	Expediente N° 00001-2013-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA MÓVILES S.A.

VISTOS: los Informes de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N°s 593-GFS/2013 y 811-GFS/2013, por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a TELEFÓNICA MÓVILES S.A (TELEFÓNICA MÓVILES), por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 11° de la referida norma.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.-

1. Con Informe N° 001-GPRC/2013 de fecha 04 de enero de 2013, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) evaluó el cumplimiento de TELEFÓNICA MÓVILES de la obligación de entrega de información periódica, conforme a los plazos, condiciones y formatos establecidos mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 121-2003-CD/OSIPTEL, 131-2010-CD/OSIPTEL, 024-2009-CD/OSIPTEL y 050-2012-CD/OSIPTEL, correspondiente al I y II trimestre del año 2012 y el I semestre del año 2012, concluyendo lo siguiente:

“V. CONCLUSIÓN

La empresa Telefónica Móviles S.A. habría incurrido en la infracción tipificada como grave por el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11°, literal b) de la referida norma, respecto a no haber remitido en los plazos señalados por la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, veintisiete (27) y cuarenta (40) reportes de información del I y II trimestre del año 2012 y catorce (14) reportes de información en el semestre I del año 2012”.

2. Mediante Carta C.056-GFS/2013, notificada el 11 de enero de 2013, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) comunicó a TELEFÓNICA MÓVILES el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 11° del RGIS, tipificada en el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, al no haber cumplido con remitir información de veintisiete (27) y cuarenta (40) reportes de información del I y II trimestre del año 2012 y catorce (14) reportes de información en el semestre I del año 2012, en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-OSIPTEL.

3. El 11 de enero de 2013, la GPRC emitió el Informe N° 017-GPRC/2013, en donde se evalúa el cumplimiento de TELEFÓNICA MÓVILES respecto de los reportes de información periódica que son requeridos a las empresas operadoras de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, de periodicidad de entrega trimestral correspondiente al tercer trimestre de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“V. CONCLUSIÓN

La empresa Telefónica Móviles S.A. habría incurrido en la infracción tipificada como grave por el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11°, literal b) de la referida norma, respecto a no haber remitido en los plazos señalados por la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, cincuenta y tres (53) reportes de información del trimestre III del año 2012.”

4. Mediante carta C.084-GFS/2013, notificada el 17 de enero de 2013, la GFS comunicó a TELEFÓNICA MÓVILES la ampliación de PAS por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 11° del RGIS, tipificada en el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, por el periodo correspondiente al III Trimestre del año 2012.
5. Mediante comunicación TM-925-AR-067-2013, recibida el 01 de febrero de 2013, TELEFÓNICA MÓVILES presentó sus descargos.
6. Con fecha 11 de julio de 2013, la GFS remite a Gerencia General, el Informe de Descargos N° 593-GFS/2013, concluyendo y recomendando lo siguiente:

VI. CONCLUSIÓN

89. *TELEFÓNICA MÓVILES S.A. incurrió en la conducta tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto no habría cumplido con presentar veintisiete (27) reportes de trimestre I, cuarenta (40) reportes del trimestre II, cincuenta y tres (53) reportes del trimestre III, y catorce (14) reportes del semestre I del año 2012 dentro del plazo estipulado en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.*

VII. RECOMENDACIÓN

90. *Se recomienda sancionar a TELEFÓNICA MÓVILES S.A. con una multa de DOSCIENTAS SESENTA (260) UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto no habría cumplido con presentar veintisiete (27) reportes de trimestre I, cuarenta (40) reportes del trimestre II, cincuenta y tres (53) reportes del trimestre III, y catorce (14) reportes del semestre I del año 2012 dentro del plazo estipulado en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.*
7. Mediante Informe N° 811-GFS/2013, de fecha 09 de setiembre de 2013, la GFS emite informe complementario de los descargos presentados por TELEFÓNICA MÓVILES.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el OSIPTEL es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado dispositivo señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

En la medida que las presuntas infracciones que dieron inicio al presente PAS se llevaron a cabo durante la vigencia del RGIS, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL; el presente procedimiento administrativo se regirá por lo dispuesto en dicha normativa, de conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única¹ del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones Resolución (RFIS), aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL, salvo en lo que les sea más favorable

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA MÓVILES al imputársele el incumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 11°² del RGIS, tipificado en el artículo 12°³ del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, el artículo 11° del RGIS disponía lo siguiente:

“Artículo 11.- *Considérase, a efectos de las infracciones previstas en el presente Capítulo, que la entrega de información por la empresa es obligatoria sólo si:*

- a. *Se ha emitido un requerimiento escrito por OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida. Dicho requerimiento deberá incluir el plazo perentorio para la entrega de la información; o,*
 - b. *OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; o,*
 - c. *Se trata de información prevista en el respectivo contrato de concesión.*
- (...)” (subrayado nuestro)

¹ **“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

ÚNICA.- Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo en lo que les sea más favorable”.

² Actualmente recogido en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones Resolución (RFIS) aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL, que establece lo siguiente:

“La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

- a. *Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;*
- b. *El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;*
- c. *Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,*
- d. *Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.”* (el subrayado es nuestro)

³ Actualmente recogido en el artículo 7° del RFIS.

Por su parte el artículo 12° del RGIS disponía lo siguiente:

“Artículo 12°.- La empresa que incumpla con la entrega de información obligatoria incurrirá en infracción grave.”

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, prosigue analizar los descargos presentados por TELEFÓNICA MÓVILES respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1. ANÁLISIS DE DESCARGOS

TELEFÓNICA MÓVILES sustenta sus descargos en los siguientes argumentos:

- 1.1 La empresa cumplió con la “Ratio Legis” de la Resolución del Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, con la entrega de los informes de los trimestres I, II, III y I semestre del año 2012.
- 1.2 El inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Predictibilidad y Transparencia al no seguir el criterio contenido en el Expediente N° 0013-2012-GG-GFS/MC que le impuso una medida correctiva.
- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Razonabilidad, al no valorar razonablemente las circunstancias de hecho concurrentes, disponiendo una medida que no resulta proporcionalmente adecuada al fin perseguido por el orden jurídico.

1.1. Respecto al supuesto cumplimiento de la “Ratio Legis” de la Resolución del Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, con la entrega de los informes de los trimestres I, II, III y I semestre del año 2012.-

TELEFÓNICA MÓVILES señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL fue emitida con el objetivo que OSIPTEL conozca las actuales condiciones del mercado con la finalidad que pueda evaluar oportunamente los efectos de las decisiones regulatorias adoptadas, reducir la asimetría de la información que existe entre el regulador y la empresa regulada, adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas, y, que las empresas operadoras y los inversionistas potenciales cuenten con mayor información acerca del sector.

⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

Afirma, que a fin de dar cumplimiento con la finalidad de la normativa ha venido entregando a OSIPTEL una serie de comunicaciones⁵ que acreditan la presentación de los reportes de información periódica de los trimestres I, II y III del año 2012. Sin embargo, en algunos casos, debido a fallos operativos no pudieron presentar la información periódica a tiempo. En ese sentido, argumenta que no resulta adecuado iniciar un procedimiento sancionador, toda vez que ha cumplido con presentar hasta en un 60% la información requerida, en la medida de su capacidad técnica y operativa.

Al respecto, es pertinente indicar que los requerimientos de información por parte de OSIPTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir a este organismo regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

En esa línea, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL⁶, el OSIPTEL dispuso la sistematización, en un solo texto legal, de los requerimientos de información periódica que suelen requerirse a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su cumplimiento y entrega. Para dicho efecto, se dispuso que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones debían presentar al OSIPTEL la información periódica especificada en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, utilizando los formatos establecidos en el Anexo II, también aprobado con dicha resolución.

Posteriormente, considerando la evolución tecnológica del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL⁷ se modificaron los Anexos I y II de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL. Sin embargo, dicha modificación entraría en vigencia a partir de doce (12) meses posteriores a la fecha de publicación de la nueva norma, lapso en el cual continuarían vigentes los Anexos I y II de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL.

En este punto, es oportuno advertir que el Anexo I aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL identifica a cada indicador, así como la periodicidad de la entrega de la información.

Finalmente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL⁸, en virtud de los cambios normativos producidos en diversas materias, tales como las referidas al Área Virtual Móvil, el Sistema de Llamada por Llamada en Servicios Móviles y a las normas de Condiciones de Uso, se dispuso modificar nuevamente los Anexos I y II de la norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada con Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL; estableciendo la obligación de presentar reportes de información periódica dentro de los plazos establecidos.

⁵ Carta TM-925-AR-240-12 (I Trimestre del año 2012), TM-925-AR-352-12 (II Trimestre 2012), TM-925-AR-407-12 (II Trimestre 2012), TM-925-AR-566-12 (III Trimestre 2012), TM-925-AR-016-13 (III Trimestre 2012); TM-925-AR-030-13, TM-925-AR-036-13, TM-925-AR-043-13, TM-925-AR-049-13, TM-925-AR-053-13, TM-925-AR-062-13 y TM-925-AR-066-13.

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2003.

⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2009.

⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2012.

En el presente caso, la entrega de los reportes de información correspondientes a los trimestres I, II y III de 2012 y I semestre del 2012– materia de análisis del presente PAS; se sujeta a las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria⁹, constituyendo información de entrega obligatoria en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11° del RGIS.

Así, el artículo 2°¹⁰ de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, establece los plazos y fechas límite de entrega de los reportes de información, otorgándole carácter perentorio, precisando que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados.

De la lectura del citado dispositivo, se aprecia que la información periódica requerida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, únicamente podrá ser presentada fuera de plazo, cuando medie una solicitud de prórroga de la empresa operadora y ésta se sustente en causas externas que comprenda los referidos a caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias fuera del control de la empresa operadora, debidamente acreditada. En ese sentido, no sólo bastará que la empresa operadora alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que adicionalmente deberá demostrar que en efecto, la causa fue un hecho no atribuible a su responsabilidad.

Tal como puede verificarse del Informe N° 003-FINANZAS/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, elaborado por la GPRC y que obra en el expediente materia de análisis; TELEFÓNICA MÓVILES, en virtud a las obligaciones contempladas en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, N° 024-2009-

⁹ **Cuarta Disposición Transitoria de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL**

“Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda se derivan del periodo de vacancia que implica lo establecido en el Artículo 1 de la presente resolución, por lo que sólo tendrán efectos para el reporte de los indicadores de información correspondientes a: (i) los meses de Ene-Mar, Abr-Jun y Jul-Set de 2012; (ii) los Trimestres I, II y III de 2012; y (iii) el Primer Semestre de 2012.

Para efectos del cumplimiento de dichos requerimientos de información se aplicarán también las reglas establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución, desde su entrada en vigencia.”

¹⁰ **Artículo 2.-**

Establecer que el plazo para la presentación/entrega de los reportes de información periódica es de cincuenta (50) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada período a reportar; por lo que las fechas límite para cumplir con la entrega de los respectivos reportes son:

Periodicidad del indicador	Entrega de los Reportes de Información	
	Periodicidad de entrega	Periodo a Reportar (fecha límite de entrega)
Mensual	Trimestral	Ene-Mar (20/05); Abr-Jun (19/08); Jul-Set (19/11); Oct-Dic (19/02)
	Semestral	Ene-Jun (19/08); Jul-Dic (19/02)
Trimestral	Trimestral	I Trim (20/05); II Trim (19/08); III Trim (19/11); IV Trim (19/02)
	Semestral	I - II Trim (19/08); III - IV Trim (19/02)
Semestral	Semestral	I Sem (19/08); II Sem (19/02)
	Anual	I - II Sem (19/02)
Anual	Anual	Año (19/02)

(...)

En caso que alguna de las fechas límite de entrega determinadas en el presente artículo corresponda a un día inhábil, el vencimiento del plazo de entrega se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El plazo y fechas límite de entrega que se establecen en el presente artículo tienen carácter perentorio. Las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados”.

CD/OSIPTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTEL¹¹; se encuentra obligada a presentar durante el 2012, un total de 80 formatos de reporte de información por cada trimestre, 29 formatos de reporte de periodicidad por cada semestre y 6 reportes de información correspondientes al año 2012; conforme se aprecia de la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de TMÓVILES, según sección de formatos de reporte y periodicidad de entrega

	Trimestral	Semestral	Anual
Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL			
A. INDICADORES GLOBALES*	8	1	0
B.I. SERVICIO TELEFONICO FIJO LOCAL	15	11	2
B.II. TELEFONOS DE USO PUBLICO	8	8	0
B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA	1	1	0
B.IV. PORTADOR LOCAL	0	0	0
B.V. INTERNET	8	4	0
B.VI. TELEVISION DE PAGA	0	0	0
C. COMUNICACIONES MOVILES	22	4	0
D. INFRAESTRUCTURAS	0	0	4
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	8	0	0
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS	5	0	0
Sub total	75	29	6
Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL			
III.1. INDICADORES DEL SERVICIO MÓVIL CELULAR, SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES Y SERVICIO TRONCALIZADO	5	0	0
Sub total	5	0	0
TOTAL	80	29	6

(*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de entrega semestral

Fuente: Informe N° 003-FINANZAS/2013

Conforme se advierte del Informe N° 003-FINANZAS/2013, a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL para la entrega de información periódica, TELEFÓNICA MÓVILES tenía pendiente de entrega, veintisiete (27), cincuenta y cuatro (54) y cincuenta y tres (53) reportes de información para los períodos de remisión Trimestres I, II¹² y III de 2012, respectivamente; que en total suman ciento veinte (134) reportes de información no presentados dentro de los plazos de carácter perentorio, de acuerdo a la siguiente tabla:

¹¹ Conforme a lo establecido por la Tercera Disposición Transitoria de la de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, no se considera la evaluación de aquellos requerimientos de información de la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL que conforman los subrubros específicos de información que quedaron eliminados a partir de la entrega de los reportes de información del I Trimestre del 2012.

¹² Incluye los reportes de información que tiene periodicidad trimestral (II trimestre) y la información comprendida en el I Semestre de 2012.

Tabla N° 4: Cantidad de reportes de información periódica de presentación obligatoria No Entregados por TMÓVILES hasta la fecha límite de entrega, correspondiente a los periodos de remisión Trimestres I, II y III de 2012, según periodicidad de entrega

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERIÓDICA	2012			
	Trimestre I	Trimestre II	Semestre I	Trimestre III
Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL				
Indicadores globales	0	0	0	2
Telefonía fija	4	9	3	15
Telefonía de uso público	2	4	7	4
Portador larga distancia	0	1	1	1
Portador local	0	0	0	0
Internet	1	5	0	6
TV de paga	0	0	0	0
Comunicaciones móviles	14	16	3	19
Infraestructura	0	0	0	0
Indicadores financieros y de empleo	1	0	0	1
Indicadores de reclamos	0	0	0	0
Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL				
Indicadores de servicios móviles	5	5	0	5
Total	27	40	14	53

Fuente: Informe N° 003-FINANZAS/2013

De acuerdo a lo expuesto, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA MÓVILES; teniendo en cuenta la totalidad de los reportes de información que dicha empresa operadora se encuentra obligada a entregar, la omisión de la presentación de los reportes de información a la fecha límite de entrega, representa una tasa de incumplimiento global de 50%, desagregado de la siguiente manera:

- 34% por la entrega de información del I trimestre del 2012.
- 50% por la entrega de información del II trimestre del 2012.
- 66% por la entrega de información del III trimestre del 2012.

Si bien se advierte que TELEFÓNICA MÓVILES entregó de manera extemporánea veintidós (22), cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y un (41) reportes de información, correspondientes a los periodos de remisión I, II y III Trimestre del año 2012, respectivamente; al 28 de agosto de 2013 (siete meses después de iniciado el PAS), mantenía un total de veintisiete (27) reportes de información pendientes de entrega, acorde con la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Cantidad de reportes de información periódica de presentación obligatoria No Entregados por TMÓVILES hasta la fecha de corte del análisis, correspondiente a los Trimestres I, II y III de 2012, según periodicidad de entrega

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERIÓDICA	2012			
	Trimestre I	Trimestre II	Semestre I	Trimestre III
Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL				
Indicadores globales	0	0	0	0
Telefonía fija	0	1	1	2
Telefonía de uso público	0	0	1	2
Portador larga distancia	0	0	1	0
Portador local	0	0	0	0
Internet	0	0	0	0
TV de paga	0	0	0	0
Comunicaciones móviles	0	1	0	3
Infraestructura	0	0	0	0
Indicadores financieros y de empleo	0	0	0	0
Indicadores de reclamos	0	0	0	0
Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL				
Indicadores de servicios móviles	5	5	0	5
Total	5	7	3	12

Fuente: Informe N° 003-FINANZAS/2013

Lo anterior representa una tasa de no entrega global de 10% (6% correspondiente a la presentación de la información del I Trimestre, 9% por la del II Trimestre y 15% por la del III Trimestre del año 2012).

Según lo manifestado por TELEFÓNICA MÓVILES en su descargo, el incumplimiento en la entrega de la información se debió a fallos operativos excluyentes de responsabilidad; no obstante que, según se advierte de la documentación obrante en el expediente N° 0001-2013-GG-GFS/PAS, dicha situación no fue puesta de conocimiento de OSIPTEL ni fue materia de acreditación en ninguna de las solicitudes de prórroga presentadas por la empresa operadora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

Sin perjuicio de ello, a efectos de eximirse de responsabilidad, TELEFÓNICA MÓVILES mediante Carta N° 925-AR-252-2012, recibida con fecha 07 de mayo de 2013, señala que los fallos operativos que imposibilitaron la entrega oportuna de la información periódica están referidos: (i) en los procesos extractores, a problemas de ejecución de los programas que extraen información del Sistema Comercial de Móviles (STC-Información de tráfico, clientes, planes móviles), (ii) en la Plataforma Consolidadora; a problemas del equipo en sí, cuando se produce un apagado inesperado (caída del servidor).

Sobre el particular, acorde con lo señalado por la GFS en su Informe N° 593-GFS/2013, de la revisión de los antecedentes se observa que las fallas operativas alegadas por TELEFÓNICA MÓVILES corresponden a situaciones (problemas de sistemas propias de la empresa operadora) que se encuentran en su esfera de control, y que pudieron ser advertidas y superadas de haber actuado diligentemente, máxime si consideramos que la obligación de remitir la información periódica se genera desde el año 2003 y OSIPTEL dispuso en su oportunidad de un tiempo prudencial de adecuación y ha brindado todas las facilidades necesarias que permitan a las empresas operadores cumplan con la información de remitir sus reportes periódicos de acuerdo a la normativa vigente.

Según lo manifestado por TELEFÓNICA MÓVILES se ha cumplido con adquirir el servidor NETEZZA a fin de dar cumplimiento a la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, precisando que desde enero de 2013 viene realizando la carga de datos y desde febrero la migración de los procesos hacia el referido servidor, siendo que a dicha fecha el proceso de migración aún no había concluido. Teniendo en cuenta que la citada resolución entró en vigencia el 17 de mayo de 2012, y que el periodo materia del presente PAS corresponde al I, II y III Trimestre del 2012; TELEFÓNICA MÓVILES no ha cumplido con acreditar haber actuado con la diligencia debida a efectos de cumplir a cabalidad con la remisión de la información en los plazos estipulados.

Atendiendo a que TELEFÓNICA MOVILES además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, se espera adopte las medidas necesarias e indispensables para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

Cabe señalar que las afirmaciones formuladas por TELEFÓNICA MÓVILES se efectúan en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuyo objetivo principal está orientado a reprimir ciertas conductas o a disuadir del incumplimiento de la normatividad vigente, siendo en el presente caso, de interés del propio administrado demostrar que los argumentos que sustentan la sanción impuesta, no existen o no son como los ha interpretado.

En esa misma línea, el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”*. De acuerdo a ello, corresponde al administrado la carga de la prueba a efectos de demostrar la supuesta falsedad de lo indicado por la autoridad que inició el Procedimiento Administrativo Sancionador.

De acuerdo a ello, corresponderá a la empresa operadora acreditar que los hechos acontecidos correspondan a circunstancias de acreditar la existencia de un evento fortuito; sin embargo, TELEFÓNICA MOVILES no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que permitan eximirla de responsabilidad y desvirtuar la infracción imputada en el presente PAS.

1.2. Respetto a la supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad y Transparencia que rige la actuación de la administración pública.-

Según lo manifestado por TELEFÓNICA MÓVILES, el presente PAS contraviene los Principios de Predictibilidad y Transparencia, considerando que en una anterior oportunidad, ante un caso similar se le aplicó una medida correctiva y no un PAS.

Adicionalmente señala que conforme dicha medida correctiva – contenida en el Expediente N° 0013-2012-GG-GFS/MC-, contaba hasta el 28 de enero de 2013 para cumplir con presentar la información periódica correspondiente a los años 2010 y 2011; no siendo lógico que se inicie el presente PAS amparándose en un supuesto reiterado incumplimiento. Conforme a ello, sostiene que los hechos que originaron el PAS debieron incluirse en la medida correctiva o en todo caso generar la imposición de una nueva medida correctiva.

Al respecto, el Principio de Predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPGA establece que la *“(...) autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”*.

Habiéndose determinado la existencia de una infracción cometida por TELEFÓNICA MÓVILES, se debe tener en cuenta que, conforme lo establece el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo 008-2001-PCM, frente al incumplimiento de normas aplicables, de regulaciones o de obligaciones contenidas en los contratos de concesión, el OSIPTEL puede ejercer su función fiscalizadora y sancionadora imponiendo sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras que se encuentren incursas en este incumplimiento. En ese sentido, el OSIPTEL cuenta con facultades para optar por imponer una medida correctiva o imponer una sanción.

En la misma línea, la determinación de la medida a imponer a la empresa operadora ante la comisión de una infracción le corresponde a este Organismo, en virtud de la facultad sancionadora de la que goza según la Ley N° 27332, Ley Marco de Los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la LDFF.

Ahora bien, contrariamente a lo indicado por TELEFÓNICA MÓVILES, no puede aplicarse el mismo razonamiento que se hizo en el Expediente N° 0013-2012-GG-GFS/MC, dado que cada caso corresponde ser evaluado en función a sus particularidades, sin que ello involucre una vulneración al Principio de Predictibilidad o de Transparencia.

En el caso de la medida correctiva impuesta por Resolución de Gerencia General N° 500-2012-GG/OSIPTEL¹³ contenida en el Expediente N° 0013-2012-GG-GFS/MC, notificada el 14 de setiembre de 2012, establecía en su artículo 1°:

“Artículo 1°.- IMPONER una Medida Correctiva a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. a fin de que corrija su comportamiento y que específicamente, cumpla con remitir la información obligatoria correspondiente a los periodos 2010-III hasta 2011-IV detallados en los Anexos I y II del Informe N° 002-FINANZAS/2012, respetando los formatos claramente establecidos y detallados mediante la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la presente Resolución.” (el subrayado es nuestro)

Como se aprecia, a través de dicha resolución se requería a TELEFÓNICA MÓVILES cumpla con entregar la información obligatoria correspondiente a los periodos 2010-III al 2011-IV. A través de la Resolución de Gerencia General N° 016-2013-GG/OSIPTEL, el plazo para la entrega de dicha información se amplió hasta el 28 de enero de 2013.

En dicha oportunidad, en lugar de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador frente al incumplimiento detectado –que a mayo del 2013 aún persiste según lo informado por la GPRC en su Memorando N° 136-GPRC/2013 e Informe N° 003-FINANZAS/2013-, el OSIPTEL optó por imponer una medida correctiva de cara a corregir la conducta infractora de TELEFÓNICA, en concordancia con lo normado en el artículo 23° de la LDFF; lo cual, no enerva la potestad de este Organismo Regulador de iniciar el respectivo procedimiento sancionador en caso no se satisfaga completamente la entrega de la información del periodo 2010-III a 2011-IV, o en caso de comprobarse el incumplimiento en lo que a posteriores periodos de información concierne, como en el presente caso, en que se inició un PAS a TELEFÓNICA MÓVILES por haber incumplido con reportar información periódica de otro periodo (I, II, III trimestre y I semestre del año 2012).

Atendiendo a lo expresado, debe indicarse que en este caso no correspondía la imposición de una medida correctiva como consecuencia de la comisión de la infracción analizada por no ser la medida más idónea para desincentivar la conducta en que incurrió la empresa operadora

¹³ Con Resolución N° 026-2013-CD/OSIPTEL, notificada el 06 de marzo de 2013, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA MÓVILES contra la Resolución de Gerencia General N° 016-2013-GG/OSIPTEL que a su vez, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia General N° 500-2012-GG/OSIPTEL; se dio por agotada la vía administrativa.

7.3 Respeto a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad.-

De acuerdo a lo manifestado por TELEFÓNICA MÓVILES la potestad sancionadora debe ejercerse acorde a la razonabilidad de los hechos, sin arbitrariedad y siempre que el daño sea irreparable. En ese sentido, alega que en el presente PAS no se ha fundamentado de manera objetiva el daño irreparable que haya ocasionado la conducta de dicha empresa que amerite el inicio de un PAS y no una medida correctiva.

Respecto a lo manifestado por TELEFÓNICA MÓVILES, cabe mencionar que el Principio de Razonabilidad al que hace referencia la referida empresa está recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la Conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b. El perjuicio económico causado;*
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)”

Considerando lo citado previamente, es preciso reiterar que respecto del análisis de todos los criterios contenidos en el numeral 3, del artículo 230° de la LPAG, además de los establecidos en el artículo 30° de la LDFF, promulgada mediante Ley N° 27336, tal evaluación se realiza a efectos de graduar la sanción una vez que se ha determinado la comisión de una infracción administrativa, mas no constituyen parámetros a ser tomados en cuenta a fin de verificar la configuración de la infracción.

En ese orden de ideas, una vez verificado un posible incumplimiento, es necesario que la decisión que se adopte respecto del inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva a la observancia de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto del juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción como consecuencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Con relación al juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En esa línea, en el marco de lo establecido en el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, en el año 2012, este organismo regulador consideró pertinente imponer una medida correctiva, otorgando a TELEFÓNICA MÓVILES la posibilidad de corregir su comportamiento y cumplir con lo dispuesto por la normativa vigente; no obstante, en una posterior verificación, se advirtió que la referida empresa no sólo no había cumplido con lo ordenado por el OSIPTEL, sino que dicho incumplimiento se mantiene en periodos posteriores a aquellos sobre los cuales recae la medida correctiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el único medio viable para desalentar la comisión del ilícito administrativo, lo constituye la sanción; que en el presente caso por tratarse de una infracción grave, conlleva a la imposición de una multa, pudiendo ser fijada entre 51 UIT y 150 UIT, en virtud del rango que para las infracciones graves se prevé en el artículo 25° de la LDFF.

Así, no existe otra medida sancionadora que cumpla con igual eficacia con persuadir a TELEFÓNICA MÓVILES para que en lo sucesivo evite incurrir en nuevas infracciones relacionadas al cumplimiento de entrega de información obligatoria al OSIPTEL, en el marco de la normativa vigente; por lo tanto, en virtud de lo señalado anteriormente se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

Por último, en virtud al juicio de proporcionalidad, consiste en que el grado de la sanción guarde una relación equivalente o proporcional – ventajas y desventajas – con el fin que se procura alcanzar, lo cual se cumple y analiza más adelante en el acápite de determinación de la sanción.

De acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente PAS constituye el único medio viable para persuadir a TELEFÓNICA MÓVILES que en lo sucesivo sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, resulta mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora, máxime cuando se tiene en consideración la medida anteriormente tomada (imposición de Medida Correctiva) y el interés público que subyace a la facultad supervisora del OSIPTEL; por lo que, corresponde desestimar los descargos de TELEFÓNICA MÓVILES en este extremo.

GRADUACIÓN DE LA SANCION

A fin de determinar la graduación de la multa a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), Ley N° 27336, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFP.

Conforme se ha expuesto precedentemente, queda acreditado el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA MÓVILES, de la entrega de la información obligatoria requerida a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 121-2003-CD/OSIPTel, 131-2010-CD/OSIPTel, 024-2009-CD/OSIPTel y 050-2012-CD/OSIPTel, para los periodos correspondientes al I, II y III Trimestre de 2012 y I semestre de 2012; dentro de los plazos establecidos en el artículo 2° de ésta última.

Es preciso tener en cuenta, la relevancia de la información requerida por OSIPTel para la toma de decisiones regulatorias en el mercado y sus posibles efectos, lo cual repercute en el bienestar de los usuarios. Asimismo, esta información sirve para monitorear el mercado e intervenir oportunamente en caso sea necesario, así como reducir las asimetrías de información en el mercado, entre empresas competidoras y con inversionistas potenciales.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la GPRC en su Informe N° 003-FINANZAS/2013 de GPRC:

“(…)

De acuerdo a los resultados de la evaluación presentados en la sección anterior, TMÓVILES no estaría cumpliendo con cinco (05) objetivos de los Requerimientos de Información Periódica: (i) Conocer las actuales condiciones del mercado; (ii) evaluar oportunamente los efectos de las decisiones regulatorias adoptadas; (iii) reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada; (iv) adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas; y, (v) las empresas operadoras y los inversionistas potenciales cuenten con mayor información acerca del sector, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.

Dichos objetivos, entre otros, permiten que se logren ciertos objetivos específicos del OSIPTel. En particular, como consecuencia de los incumplimientos de TMÓVILES no se podrían lograr plenamente dos (02) objetivos específicos del OSIPTel: (i) Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; y, (ii) cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones.¹⁴

¹⁴ Artículo 19° del Reglamento General del OSIPTel aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

Asimismo, de no conseguirse a plenitud los objetivos específicos, no se podría alcanzar completamente el objetivo general del OSIPTEL: regular, normar, supervisar y fiscalizar el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.¹⁵

(...)

Como resultado, se puede advertir de una cadena de acontecimientos en el desarrollo natural de las funciones del OSIPTEL que afectaría el equilibrio del ejercicio de las mismas y que tal desviación, que se produce por el hecho de no contar con información periódica de manera oportuna y continua, se da en distinta magnitud en función del operador que realice tal afectación. En este caso, se trata de una empresa multiproducto, de gran importancia en el mercado de las telecomunicaciones del país (medida en términos de ingresos operativos), que cuenta con la mayor representatividad en el rubro de servicios móviles (medida en términos de líneas móviles)".

Tal como se advierte, la conducta de TELEFÓNICA MÓVILES no sólo implica un incumplimiento a un mandato dado por el OSIPTEL, al mismo tiempo genera un perjuicio a la actividad reguladora del OSIPTEL; y al mismo tiempo afecta las condiciones del mercado de las telecomunicaciones, causando un perjuicio a los usuarios finales.

De conformidad con lo señalado por el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS) aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, TELEFÓNICA MÓVILES incurrió en una infracción grave, por lo cual corresponde la imposición de una multa, entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 25° de la LDFF.

(ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

No existen elementos suficientes que permitan la determinación del daño o del perjuicio económico. No obstante, debe destacarse que la ocurrencia de las infracciones, imposibilitó el normal desarrollo de las funciones inherentes al OSIPTEL, incrementando los costos de verificación en que tuvo que incurrir la GFS, no permitiendo una asignación más eficiente de recursos, generando una pérdida de eficiencia social.

En efecto, considerando que el tiempo y los recursos empleados para supervisar un determinado aspecto, involucran un costo de oportunidad, en la medida que se deja de supervisar otro, el daño está representado por el esfuerzo adicional en que tuvo que incurrir el OSIPTEL para la verificación del cumplimiento de TELEFÓNICA MÓVILES en relación a la entrega de información obligatoria establecida por mandato.

(iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia contemplado en el artículo 52° del RGIS; no obstante, se aprecia que las infracciones se han producido de manera reiterada, en la medida que el hecho infractor se ha desarrollado repetidamente durante el I, II, III Trimestre y I semestre del año 2012, lo cual demuestra que TELEFÓNICA MÓVILES no ha mantenido el nivel

¹⁵ Artículo 18° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

de cuidado o diligencia debida para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

- (iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, se puede afirmar que TELEFÓNICA MÓVILES no ha actuado diligentemente, toda vez que, al 26 de agosto de 2013, TELEFÓNICA MÓVILES mantendría el incumplimiento de la entrega de cinco (05), diez (10) y doce (12) reportes de información para los períodos de remisión Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente, que en total suman **veintisiete (27) reportes de información no presentados**.

A nuestro entender, dicho deber de diligencia está directamente relacionado con la obligación de TELEFÓNICA MÓVILES de adoptar las gestiones necesarias, a efectos de evitar incurrir en un incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, le resulta exigible.

- (v) Beneficio ilegalmente obtenido por la comisión de la infracción:

No existen elementos objetivos que permitan determinar el beneficio obtenido por TELEFÓNICA MÓVILES.

- (vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

No ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

- (vii) Capacidad económica:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA MÓVILES en el año 2011.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 11° de la referida norma, con el importe de multas de ochenta y nueve

(89) UIT, ciento cincuenta (150) UIT y ciento cincuenta (150) UIT, por el incumplimiento de la entrega de información obligatoria correspondiente al I, II y III Trimestre del año 2012, respectivamente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.**, con ochenta y nueve (89) UIT, por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, correspondiente al I Trimestre del año 2012; de conformidad con los fundamentos

expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.**, con ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, correspondiente al II Trimestre del año 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.**, con ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, correspondiente al III Trimestre del año 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

Artículo 6°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 7°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General